Año de 1904 | Lunes 11 de Abril | Núm. 74

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley provincial y de conformidad con lo preceptuado en el 55 de la misma y Real decreto de 12 de Octubre de 1901, convoco á la Excma. Diputación provincial para las once horas del día 21 del corriente mes, en el salón de actos de la misma á la primera sesión ordinaria de este año.

Orense 10 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que los Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El barrio denominado «La Creu Alta» quedará agregado á la ciudad de Sabadell, de la que de hecho viene formando parte, por estar unido á la misma sin solución de continuidad, á la que también pertenecerá en lo judicial, y el de San Pedro, propiamente dicho, por idénticas razones, se agregará á la ciudad de Tarrasa. El resto del Municipio de San Pedro que, hechas las precedentes agregaciones, lo forman sólo algunas casas de campo, se repartirá entre los término municipales de Sabadell y de Tarrasa, en la forma que dichos Ayuntamientos de común acuerdo determinen.

Art. 2.º El pueblo de San Cugat del Vallés formará parte en lo sucesivo del partido judicial de Tarrasa, para compensar la forzosa segregación de éste y agregación al de Sabadell de la barriada de la «La Creu Alta».

Art. 3.º Los distritos electorales de Sabadell y Tarrasa quedarán en la misma forma que tienen en la actualidad, salvo lo que la Ley del Censo electoral determina.

Art. 4.º Inmediatamente de la promulgación de esta Ley, el Ministro de la Gobernación, oídos los Ayuntamientos interesados, incluso el de San Pedro, dictará las disposiciones convenientes para que los legítimos intereses de los mismos no sufran la menor lesión con las agregaciones municipales que se hacen en virtud de esta Ley, sin otro fin que el de sancionar lo que exigencias de la realidad y la naturaleza de las cosas impone de modo evidente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

EXPOSICIÓN

Señor: Con objeto de facilitar la expedición de los certificados con referencia al Registro general de actos de última voluntad, se dispuso por el Real decreto de 27 de Septiembre 1899 su reorganización, sin perjuicio de que, mientras se efectuaba, fuera obligatorio presentar aquéllos en los casos previstos en los artículos 11 y 12 de dicho Real decreto.

Consecuencia de esta obligación fué el aumento progresivo de número de certificaciones que se expedían y que el personal destinado á este servicio no pudiera dedicarse en absoluto á los trabajos de reorganización, y si bien con objeto de activarla se dispuso por Real decreto de 29 de Octubre de 1900 que hasta que estuviera terminada no fuera obligatoria la presentación del certificado, no adelanta aquella lo que es desear porque son en bastante número los que se expiden á instancia de los que voluntariamente lo solicitan.

Resuelto el Ministro que suscribe á que cuanto antes cese el estado interino de tan conveniente y útil institución, entiende que podrá conseguirse si en el plazo de un año se dedica única y exclusivamente á los trabajos de reorganización el personal que en la Dirección general de los Registros y del Notariado está adscrito al Negociado respectivo, suspendiéndose durante ese plazo la expedición de certificados, y, con tal objeto, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Sanchez de Toca.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que esté reorganizado el Registro general de actos de última voluntad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, se suspenderá la expedición de certificaciones que con referencia al expresado Registro podían solicitarse voluntariamente conforme á lo prevenido en el de 29 de de Octubre de 1900. Esto no obstante, la Direccion general de los Registros y del Notariado podrá facilitar á los Jueces de primera instancia é instrucción noticia de lo que resulte del expresado Registro cuando lo crean necesario ó conveniente para la administración de justicia, y á los particulares que lo deseen, si acreditan tener interés en ello.

Art. 2.º La reorganización definitiva deberá estar terminada en el plazo de un año, á contar desde el siguiente día al de la publicación del presente Real decreto en la «Gaceta de Madrid» y concluído dicho plazo se entenderá en todo su vigor el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899.

Art. 3.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dictarán las disposiciones oportunas para que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sanchez de Toca.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder á la redacción del Reglamento de la Ley de Descanso dominical;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer;

1.º Que se abra una información por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que aquéllas personas que, por la industria ó trabajo á que se dediquen, hayan de estar interesados en el cumplimiento de la citada Ley, expongan lo que crean más conveniente para la

mejor redacción del citado Reglamento; y

2.º Que esta información se haga por escrito ante la Secretaría del Instituto de Reformas sociales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Al Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 98.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Emilio Calandín y Calandín, Profesor numerario, en virtud de oposición, de la clase de Dibujo Artístico de la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Vizcaya, participando que la Diputación de la provincia, en sesión de 9 del corriente, tomó el acuerdo de elevar la dotación de las 21 Escuelas que figuraban en los presupuestos municipales con sueldo inferior á 500 pesetas, poniéndolos en armonía con el de 500 pesetas, consignando como mínimo en los Presupuestos generales del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se den las gracias en su Real nombre al Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y á la Diputación provincial por el celo demostrado en favor de los intereses generales de la enseñanza y del Magisterio público de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Tomás Bretón Presidente del Tribunal de oposiciones que ha de juzgar los ejercicios de los aspirantes á la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de contrabajo, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación por renuncia del Presidente electo D. José de Cárdenas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Tomás Bretón Presidente del Tribunal de oposiciones que ha de juzgar los ejercicios de los aspirantes á la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de fagot, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación por renuncia del Presidente electo D. José de Cárdenas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Presidente de la Junta provincial de La Coruña consultando los sueldos que deben percibir los Maestros de la citada provincia, así como también diversos extremos relacionados con la Real orden de 18 de Octubre de 1859, que constituye la legislación vigente en Galicia respecto al número, clase y distribución de las Escuelas, tanto completas como incompletas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer, en contestación á la consulta formulada por V. I., que cuando se publique el arreglo escolar de la provincia de La Coruña en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial», los Ayuntamientos, Maestros y particulares que creyesen lesionados sus derechos en el nuevo arreglo, podrán elevar las reclamaciones que estimen convenientes, estudiadas las cuales, se resolverá en definitiva lo más ventajoso para los altos fines de la enseñanza y los intereses de los Municipios, no debiéndose hasta tanto hacer alteración ninguna en el número ni en la categoría de las Escuelas existentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la propuesta del Tribunal formulada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central para juzgar las oposiciones a la plaza de pensionado en el extranjero correspondiente á la Sección de Letras, quedando nombrado en la siguiente forma: Presidente: D. Mariano Viscasillas y Urriza, Vocales: D. Prudencio Mudarra, D. Antonio Sánchez Moguel, D. Enrique Soms, D. José Alemany y D. Miguel Asín. Y como suplentes: D. Gayo Ortega, D. Vicente Vignau, D. Mario Daza de Campos, D. Ramón Menéndez Pidal, D. Andrés Ovejero y D. Juan Catalina García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Morayta y Sagrario, Catedrático de la Universidad Central;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto admitirle la renuncia que ha presentado de los cargos de Vocal y Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, vacante en la Universidad de Valencia, y nombrar Presidente del expresado Tribunal al Vocal del mismo, Catedrático más antiguo de Universidad de los que forman parte de él, D. Manuel de Sales y Ferrer, que pertenece al Claustro universitario de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 29 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio en que el Director del Museo Arqueológico Nacional da cuenta de haber quedado instalada en éste una vitrina con 103 piezas de vajilla de porcelana, de fábricas antiguas, donada por el Excelentísimo Sr. D. Arturo Amblard, en memoria de su esposa la Excelentísima Sra. D.ª Rita Du-Quesne, y bajo las condiciones de que en dicha vitrina figure el nombre de la mencionada señora y de que nunca salgan del Museo tales objetos; y

Considerando que tan generoso y espléndido donativo viene á enriquecer, sin dispendio alguno para el Tesoro, las colecciones cerámicas que en aquel Establecimiento se custodian, sirviendo de estímulo para otras donaciones, á cuya sombra puede llegar á ser nuestro primer Museo el espejo vivo de la historia de la cultura patria y el núcleo de futuros progresos en orden al pasado y dentro del trabajo nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se acepte en la forma indicada el regalo de que se trata y que se haga presente por medio de la «Gaceta de Madrid» al Sr. Amblar lo mucho que el Estado aprecia su relevante y generoso proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por D. Marcelino Oca pidiendo que se le autorice para publicar todas las disposiciones emanadas de este Departamento que se relacionen con la obra que piensa dar á luz *Las Carreras civiles y militares del España*, y

Considerando que con arreglo al art. 28 de la vigente Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, se precisa al efecto permiso del Gobierno á fin de que dichas publicaciones tengan carácter legislativo, extremo que confirmó el art. 14 del Reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á dicho señor para que pueda publicar las disposiciones de que se trata, reservándose, no obstante, el Estado el derecho de ordenar ó autorizar análogas publicaciones; entendiéndose que el interesado habrá de entregar en el Depósito de libros de este Ministerio, para que sean distribuídos á las Bibliotecas Universitarias, 15 ejemplares del mencionado libro, en el improrrogable plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación, bajo pena de nulidad de esta concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 98.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra ordinario celebrado en Algeciras en 30 de Noviembre último, por la que se condena á la pena de muerte al sargento de la Comandancia de Carabineros de Algeciras Francirco Oliva Sánchez, por el delito de insulto de obra á superior en acto de servicio de armas;

Teniendo en cuenta que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Ministerio de la Redención del Género humano, con el indulto de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi corazón continuar observando:

De conformidad con el Tribunal sentenciador y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en conceder, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta á Francisco Oliva Sànchez, conmutándosela por la inmediata de reclusión militar perpétua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecienios cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(Gaceta núm. 93.)

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la sexta división al General de brigada D. Demetrio Cuenca y Martinez.

Dado en Palacio à cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la exepción octava del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los artículos de consumo necesarios durante un año en el Hospital militar de Cádiz, y que, comprendidos en dos subastas y dos convocatorias de proposiciones consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las citadas convocotorias.

Dado en Palacio à cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo à la autorización concedida por las Leyes de 30 de Julio de 1887 y 5 de Septiembre de 1896, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra:

A Propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar para que el Estado ceda al Ayuntamiento de Màlaga, por el precio de 478.211 pesetas 45 céntimos, los locales que en dicha plaza ocupan la Comandancia y Parque de Ingenieros, palomar militar, pabellones anexos y el cuartel de Levante y picadero, en las condiciones estipuladas de pago y entrega de los edificios.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil uovecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones quinta y sexta del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra:

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Museo de Artillería para que adquiera por gestión directa de la Compañía anónima de Placencia de las Armas (Guipúzcoa) dos máquinas de reconar vainas metàlicas de cartuchos para cañón acero 57 milímetros Nordenfelt, de costa, marca *A H*, cuyo importe será satisfecho con cargo al capítulo X, artícnlo único de la Ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 28 dél Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la Ley de 20 de Marzo de 1900, autoriza la celebración de conciertos con las Empresas de ferrocarriles, tranvías, coches, riperts, automóviles y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, y el art. 29, modificado por Real decreto de 28 de Mayo de 1901, autoriza también dichos conciertos con las empresas ó dueños de diligencias con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios; mas como quiera que actualmente algunos industriales emplean como motor el automóvil para transportar viajeros en distancias mayores de 35 kilómetros—limite fijado por el art. 31 para satisfacer el impuesto por medio de patente—cobrando más de 0'50 pesetas por cada billete, se hace preciso modificar los términos del referido art. 29, para que puedan concertarse los propietarios de vehículos con motor que no sea de sangre.

Fundado en esta consideración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. Me el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

De conformirmidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 29 del Reglamento provisional para la Administración y cobranza del impuesto de transportes, de 20 de Marzo de 1900, modificado por Real decreto de 28 de Mayo de 1901, quedará redactado en los términos siguientes: «Los conciertos con las empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción, sea cualquiera el motor que empleen, recorriendo caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondería á todos los viajeros que sea capaz de contener, el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que resulte liquidada con arreglo á dichas bases.

Si los dueños ó empresas rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.»

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en concedr la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco al Vicealmirante de la Marina imperial alemana Von Mensing, por sus servicios especiales.

Dado en Palacio á cince de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, José Ferrandiz.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas a realizar, sin las formalidades de subasta, las obras de reforma y ampliación del faro de sexto orden pel puerto de Vinaroz, en en la provincia de Castellón, por el importe de 10.573'19 pesetas.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba técnicamente el proyecto de pantano en la riera de Riodecañas (Tarragona), y su presupuesto de ejecución por el sistema de administración, que importa 1.458.509.86 pesetas, con la condición de que al ejecutarse las obras se adopten las proporciones de cemento para lás mezclas que aconseje un estudio adecuado de la cuestión, modificándose en consonancia la parte del cuadro de precios núm. 2 á que afecta la reforma.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado con varias prescripciones el proyecto de las obras de mejora de la ria de Guadalquivir y puerto de Sevilla, según se dispuso en la Real orden de 23 de Junio de 1903, dictada de conformidad con el Consejo de Obras públicas fué aprobado entre dichas obras el especial relativo á las de la Corta de Tablada, en la que debe variarse el radio de una curva y sustituirse un puente giratorio por un paso provisional. La Junta de Obras del expresado puerto sólicitó para la ejecución de obra tan importante una subvención particular de 750.000 pesetas anuales, teniendo en cuenta que la concedida por el Estado para las obras y servicios de su dependencia y la cantidad recaudada por la imposición de los arbitrios autorizados no son suficientes para contribuir á dichos servicios y à las nuevas obras.

Considerando la importancia que las obras de que se trata han de tener, no tan solo para la mejora de la navegación en la ria de Guadalquivir, sino para la defensa de las inundaciones á la población de Sevilla, y que bajo ambos conceptos dicha obra dependiente de las del Estado, debe ser auxiliada por el mismo.

Considerando que la Junta del indicado puerto no cuenta con recursos suficientes para subvenir à la ejecución de obra tan necesaria, y teniendo

en cuenta que en el presupuesto vigente de los gastos relativos á dicha clase de servicios dependientes de este Ministerio, no existen créditos bastantes que puedan destinarse á dicho objeto:

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de su digno cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el primer proyecto de presupuesto de gastos de este Ministerio que se redacte, se consigne la subvención anual de *quinientas mil pesetas*, para atender á la ejecución de las obras de la Corta de Tablada, á que se refiere el proyecto aprobado por Real orden de 23 de Junio de 1903; publicándose esta resolución en la «Gaceta de Madrid».

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1904.—Allendesalazar.

(Gaceta núm. 97.)

AYUNTAMIENTOS

Villarino de Conso

Don Lino Basteiro, Alcalde del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Hago público: que la Corporación municipal, sesión ordinaria del diez de Enero último, á instancia del interesado, acordó jubilar al Secretario de este Ayuntamiento D. Gabriel Yañez Castro, con el haber anual de 499'50 pesetas, mitad del sueldo que disfrutó en los últimos años, mediante que acreditó ser mayor de 60 años de edad y llevar más de 20 de servicios efectivos prestados al Ayuntamiento en el desempeño de dicho cargo, cuyo acuerdo confirmó la Junta municipal en sesión del dia 13 de Enero próximo pasado, disponiendo que el Sr. Yañez empiece á percibir dicho haber de jubilación ya consignado en el presupuesto ordinario del corriente año, al cesar en el ejercicio de tal Secretario, cuya cesación tendrá efecto luego que sean firmes y ejecutivos los dos acuerdos citados.

Y para que estos tengan la debida publicidad y cualquier vecino ó domiciliado en el término municipal que se crea agraciado pueda reclamar contra dichos acuerdos en el término de 30 días que señala el art. 171 de la Ley municipal, se expide el presente para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villarino de Conso 1.º de Abril de 1904.—Lino Basteiro.

Lobera

Don Isidro Alvárez, Alcalde del Ayuntamiento de Lobera.

Hago saber: que desde hoy quedan expuestas al público las listas que ordena el art. 12 de la Ley de 26 de Junio de 1890, donde permanecerán hasta el 20 del corriente mes en que se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en las Consistoriales del Ayuntamiento á las ocho, ante la cual podrán hacerse por escrito ó de palabra y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Lobera 10 de Abril de 1904.—Isidro Alvárez.

Barco de Valdeorras

Don Antolín Paradela Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que fijadas en este dia al público, en los sitios de costumbre, las listas de que trata el art. 12 de la Ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del censo electoral se reunirá en sesión pública el dia 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescriptos por el art. 13 de la propia Ley.

Dado en Barco de Valdeorras á 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antolín Paradela.

Coles

Llegada la época, en que la Junta pericial debe proceder á la formación de los apéndices, que han de servir de base á los repartimientos de Rústica y Urbana del próximo año de 1905, se invita á todos los propietarios, tanto vecinos, como forasteros, que sean terratenientes en este distrito y hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por virtud de venta, permuta y demás transmisiones que enumera el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 presenten en todo el mes la correspondiente instancia en papel de la clase 11.ª acompañándose á la misma los documentos traslativos de dominio, con la nota de haberse satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues en otro caso no le será admitida.

Coles 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Varela.

Viana

En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 de la Ley del Sufragio Universal, desde el diez al veinte del actual, estarán expuestas al público en el local que ocupa la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas de electores que dicho artículo señala, á fin de que puedan enterarse aquellos y producir por escrito ó de palabra cuantas reclamaciones crean procedentes las cuales resolverá la Junta municipal del Censo en su sesión del expresado dia 20 de Abril.

Aproximándoso la época en que debe procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones directas por los conceptos de Rústica, Pecuaria y Urbana y año próximo de 1905, se invita á todos los contribuyentes y propietarios, vecinos y forasteros que hubiesen sufrido alteración en su riqueza á que en todo el presente mes, presenten las declaraciones correspondientes de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda por las trasmisiones de dominio que motivan aquellos.

Viana 8 de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel Courel.

JUZGADOS

Don Francisco Javier Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de Lovios,

Certifico que en los autos de juicio verbal de que se hará mención recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:=«En la Audiencia del Juzgado municipal de Lovios á siete de Diciembre de mil novecientos tres, el señor don Manuel Santos Fernandez, Juez municipal suplente en funciones; visto los anteriores autos de juicio verbal, y

Resultando que interpuesta demanda en este Juzgado por Diego Perez Alvarez contra Serafín Fernandez y Joaquina Fernandez Alvarez, vecinos de Cimadevila de Lobios, para que se abstengan de pasar con carro ni á pie por la finca del demandante al sitio de «Lobagueira», término de dicho Cimadevila; lindante Norte más finca del demandante, Sur otra de los demandado, Naciente otra de Domingo Alonso Franco y Poniente camino para los colindantes referidos y otra destinada á monte que las sigue, lindante Norte estas porciones de fincas Sur otra de Diego Alvarez, Naciente comunal y Poniente camino por otro sitio que el camino que existe trazado por el medio y la Cancilla, al efecto establecida, reconociendo la libertad de la misma en el resto de la finca. Y señalado dia para la comparecencia de las partes compareció unicamente la Joaquina, habiéndose sustanciado el juicio en rebeldía del Serafín.

Fallo.—Que debo declarar y declaro libre á la finca descrita del demandante de la servidumbre de paso con carro y á pié por otro sitio que el camino trazado por el medio y por la Cancilla existente. Y asi definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, sin hacer expresa condena de costas, disponiendo se inserte en el «Boletín oficial» el encabezado y parte dispositiva de esta sentencia, si no se notificase personalmente por no ser habido el rebelde,

Manuel Santos.—Pronunciamiento. —Leida y pronunciada fué la anterior sentencia, en el dia de su fecha, por el señor don Manuel Santos Fernández Juez municipal suplente de Lobios en funciones Francisco Javier Rodriguez.»

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia á fin de que se sirva ordenar su inserción en el «Boletín oficial», en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo en Lobios á dieciseis de Marzo de mil novecientos cuatro.—Francisco Javier Rodriguez.—Secretario, Visto bueno: Manuel Santos.

IMP. LA EDITORIAL